

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de enero de 1973 sobre tramitación de proyectos de construcciones escolares por el sistema de Convenio con las Corporaciones Locales.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de la vigente Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), reformada por la Ley número 56/1964, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), establece que el Estado podrá concertar convenios con los municipios que sean capitales de provincia, o con los mayores de 50.000 habitantes, para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Conforme al artículo 17 de la misma Ley, la subvención del Ministerio para las obras que se realicen en aplicación de estos convenios no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto de la obra.

La Orden de 23 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto) desarrolla en su artículo cuarto las expresadas normas sobre convenios, especificando los trámites que han de seguirse al respecto.

Realizados en el pasado año los estudios de planificación de las necesidades de Centros escolares, en base a los cuales se irán programando las actuaciones anuales, procede acomodar a la situación presente los trámites que se señalaban en el citado artículo cuarto de la Orden de 23 de julio de 1965.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero. Elaborado el programa anual de obras, los Ayuntamientos de capital de provincia, o con censo de más de 50.000 habitantes, podrán solicitar del Ministerio, dirigiéndose a la Dirección General de Programación e Inversiones, que ejecuten por el procedimiento de convenios aquellas que, dentro de dicho programa, estén previstas en sus localidades respectivas. Esta solicitud deberá cursarse a través de las Delegaciones Provinciales y en ella se especificará si la Corporación Local desea proponer el Arquitecto proyectista y contratar y dirigir la obra, o bien opta porque el Departamento asuma estas facultades. La financiación de las obras será, en todo caso, subvencionando el Ministerio hasta el 80 por 100 del presupuesto, con el límite de los módulos de máximo coste acordados o que se acuerden por el, siendo de cuenta de la Corporación Local el coste real restante.

Segundo. Tanto si el Ayuntamiento asume la dirección de las obras a través de sus técnicos correspondientes como si opta por que sea el Departamento el que la tenga a su cargo, la inspección y vigilancia de las obras será función de las Unidades Técnicas Provinciales del Ministerio.

Tercero.—Aprobado el régimen de Convenio, en base a lo establecido en el punto primero de la presente Orden, las Corporaciones Provinciales o Locales, antes de encargar directamente los proyectos de obras correspondientes, elevarán a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Dirección Técnica de Proyectos) la propuesta del Arquitecto que elijan.

La elaboración del proyecto requerirá la previa presentación y aprobación del anteproyecto, a cuyo fin los técnicos Proyectistas recibirán las necesarias instrucciones de la Dirección Técnica de Proyectos.

No podrán tramitarse los proyectos que no se atengan, en su gestión y estudio, al indicado procedimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de enero de 1973.

VILFAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 2 de febrero de 1973 por la que se regula el otorgamiento de subvenciones a Centros docentes no estatales durante el curso 1973-1974.

Ilustrísimo señor:

El artículo 94 de la Ley General de Educación establece que en el más breve plazo posible, y como máximo al concluir el período previsto para la aplicación de la presente Ley, la Educación General Básica, así como la Formación Profesional de primer grado, serán gratuitas en todos los Centros estatales y no estatales.

Días después de la entrada en vigor de la Ley, por Decreto 2380/1970, de 22 de agosto, se dispuso la gratuidad de la enseñanza correspondiente a los cuatro primeros cursos de la Educación General Básica en los Centros estatales y en aquellos no estatales que funcionen en régimen de Consejo Escolar Primario.

Para el año académico 1971-1972, el Decreto 1485/1971, de 1 de julio, amplió la gratuidad en Centros no estatales que sean titulares o estén adoptados por el Estado.

En el curso 1972-1973, se arbitraron medios, a fin de ampliar en lo posible el número de puestos escolares gratuitos concediendo subvenciones para impartir la primera etapa de Enseñanza General Básica.

Con la finalidad de que los Centros subvencionados tengan el mismo tratamiento jurídico y económico durante el curso 1973-1974, se pretende extender las subvenciones a la segunda etapa de la Educación General Básica, a la vez que se abre la posibilidad de ampliar el número en la medida en que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Dirección General de Programación e Inversiones, dentro de los créditos que a tal efecto se habiliten, teniendo en cuenta las constancias existentes en la misma sobre Centros de enseñanza, así como las necesidades de puestos escolares y cualesquiera otros datos e informes que estime oportuno recabar, podrá proponer la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica.

Segundo.—Podrán ser destinatarios de la subvención aquellos Centros autorizados para impartir los siete primeros cursos de Enseñanza General Básica que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber presentado el expediente de transformación y clasificación de Centros y puedan transformarse en Centros completos de Enseñanza General Básica, según las normas que se dictan en las Ordenes de 19 de junio de 1971 y de 30 de diciembre de 1971 y disposiciones complementarias, por las que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de Centros de enseñanza.
- Carecer de medios económicos suficientes para hacer frente a la gratuidad.
- Estar situados en zonas rurales, núcleos de población de modesta economía y zonas suburbanas de grandes poblaciones.
- Que tengan debidamente atendida su capacidad escolar.
- Que el número de unidades en funcionamiento para el curso 1973-1974 sea, como mínimo, siete, teniendo en cuenta que las mencionadas unidades deberán corresponder a los siete primeros cursos de Educación General Básica, siendo la relación profesor-alumno por unidad, justificadamente para el citado curso, la de 1/40 estimada y 1/35 como mínimo.
- Que el alumnado sea mayoritariamente residente en la zona donde está ubicado el Centro.

Tercero.—La subvención tendrá carácter global y será calculada en base a:

- Coste del personal necesario, estimado sobre la cantidad que destina el Estado a su personal contratado en este nivel educativo.
- Una cantidad alzada en concepto de gastos complementarios del Centro, con exclusión de la cuota de amortización de costes de capital, obtenida de lo que el Estado destina para esas atenciones en sus propios Centros.

Cuarto.—Las vacantes producidas en Centros del Patronato subvencionados, por cese de un profesor funcionario del Estado o, en su caso, contratado por el mismo, que sean cubiertas por dichos Centros, se subvencionarán sobre la base de la cantidad a que se refiere el apartado a) del número anterior y se justificarán con arreglo al procedimiento establecido por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de enero).